

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 013-2015-OS/CD**

Lima, 30 de enero de 2015

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del numeral 3.1 del Artículo 3, de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, señala que la función normativa de los Organismos Reguladores, entre otras, comprende la facultad de dictar en el ámbito y materia de sus respectivas competencias, reglamentos y normas que regulen los procedimientos a su cargo. En tal sentido, el Artículo 21° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, precisa que corresponde a Osinergmin dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las entidades y de éstas con sus usuarios;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el diario oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Asimismo, dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas, los cuales de conformidad con el Artículo 25° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, no tendrán carácter vinculante ni darán lugar a procedimiento administrativo;

Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, corresponde publicar en el diario oficial El Peruano, la resolución que aprueba la publicación de la propuesta de Norma "Procedimiento de Cálculo de las Tarifas y Cargos Tarifarios del Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos – Ductos de Seguridad y Gasoducto Sur Peruano". Asimismo, corresponde disponer que dicha resolución sea consignada conjuntamente con el proyecto normativo, la exposición de motivos e informes que la sustentan, en la página Web de Osinergmin, para la recepción de comentarios y sugerencias por parte de los interesados;

Que, en este sentido, se ha emitido el Informe Técnico N° 050-2015-GART de la División de Gas Natural y el Informe Legal N° 047-2015-GART de la Coordinación Legal, de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, con los cuales se complementa la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y, en lo dispuesto en la Ley N°

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión N° 002-2015.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación en la página Web institucional de Osinergmin www2.osinerg.gob.pe, del proyecto de resolución que aprueba la norma “Procedimiento de Cálculo de las Tarifas y Cargos Tarifarios del Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos – Ductos de Seguridad y Gasoducto Sur Peruano”, conjuntamente con su exposición de motivos, el Informe Técnico N° [050-2015-GART](#) y el Informe Legal N° [047-2015-GART](#), que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Definir un plazo de quince (15) días calendario contados desde el día siguiente de la fecha de publicación del proyecto de resolución a que se refiere el artículo anterior, a fin de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias, a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de Osinergmin, ubicada en la Avenida Canadá N° 1460, San Borja, Lima. Las opiniones y sugerencias también podrán ser remitidas vía fax al número 2240491, o vía correo electrónico a la dirección: normasgardgn@osinerg.gob.pe indicando en el asunto “Procedimiento Calculo de Tarifas y Cargos - GSP”. La recepción de las opiniones y sugerencias en medio físico o electrónico, estará a cargo de la Sra. Carmen Ruby Gushiken Teruya. En el último día del plazo, sólo serán admitidos los comentarios hasta las 06:00 p.m., en cualquier medio.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria la publicación dispuesta, la recepción y el análisis de las opiniones y/o sugerencias que se formulen al proyecto de resolución publicado, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo del Osinergmin.

Artículo 4°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con su Anexo, en la página Web de Osinergmin: www2.osinerg.gob.pe.

Jesús Tamayo Pacheco
Presidente del Consejo Directivo

PROYECTO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° -2015-OS/CD

Lima, xx de enero de 2015

VISTO:

Los Informes N° xxxx-2015-GART y N° xxxx-2015-GART, elaborados por la División de Gas Natural y la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de setiembre de 2012, se publicó la Ley N° 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo del Polo Petroquímico en el sur del país (en adelante "Ley LASE"), cuyo Artículo 2° señala que las empresas encargadas de implementar los proyectos de suministro de gas natural y líquidos de gas natural para el afianzamiento de la seguridad energética, pueden ser beneficiarias del Mecanismo de Ingresos Garantizados, el cual consiste en garantizar al concesionario un nivel de ingresos determinado, independientemente del riesgo de demanda del proyecto;

Que, el Mecanismo de Ingresos Garantizados, conforme a lo expuesto en el Artículo 4.14 de la Norma "Procedimiento para Aplicación del Mecanismo de Ingresos Garantizados del Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos – Ductos de Seguridad y Gasoducto Sur Peruano", aprobada por Resolución Osinergmin N° 148-2014-OS/CD (en adelante "Procedimiento MIG"), tiene por objeto garantizar ingresos anuales al Concesionario de acuerdo al Costo del Servicio Ofertado, el Factor de Recuperación aprobado, los Adelantos transferidos y otros aspectos señalados en el Contrato;

Que, el literal c) del numeral 9.2 y los numerales 12.4 y 13.4 del Procedimiento MIG señalan que Osinergmin debe calcular las tarifas y cargos tarifarios aplicables a cada Sistema de Transporte, con la finalidad de recaudar el Adelanto de Ingresos Garantizados y los Ingresos Garantizados Anuales, según corresponda, de acuerdo al procedimiento que para tal fin Osinergmin apruebe;

Que, con la finalidad de cumplir con los encargos contenidos en la Ley LASE y su Reglamento, en el Contrato de Concesión; así como en el Procedimiento MIG, se ha procedido a elaborar el proyecto de Norma "Procedimiento de Cálculo de las Tarifas y Cargos Tarifarios del Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos – Ductos de Seguridad y Gasoducto Sur Peruano", el cual tiene por objetivo establecer la metodología para el cálculo de las tarifas y cargos tarifarios del Sistema Integrado del Transporte de Hidrocarburos (STG, STL y GSP), que comprende la determinación de los cargos CASE y SISE, así como de la Tarifas Reguladas de Seguridad y Transporte Adicional y sus respectivas fórmulas de actualización;

Que, por otro lado, la aprobación del proyecto de norma resulta indispensable toda vez que en concordancia con el numeral 14.6 del Contrato de Concesión, la recaudación del

Adelanto de los Ingresos Garantizados al concesionario a través de la aplicación del CASE, SISE y Tarifas Reguladas de Gas, debe efectuarse a partir del año 2015;

Que, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 14° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y en el Artículo 25° del Reglamento General de Osinergmin, mediante Resolución Osinergmin N° xxxx-2015-OS/CD, se aprobó publicar el proyecto de Norma “Procedimiento de Cálculo de Tarifas y Cargos Tarifarios del Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos – Ductos de Seguridad y Gasoducto Sur Peruano”, estableciéndose en dicha Resolución un plazo de quince (15) días calendarios contados desde el día siguiente de su publicación, para la recepción de las opiniones y sugerencias de los interesados;

Que, al respecto, las opiniones y sugerencias recibidas, dentro del plazo legal, sobre el proyecto de norma publicado, han sido analizadas en el Informe Técnico N° xxxx-2015-GART y en el Informe Legal N° xxx-2015-GART, habiéndose acogido aquellas que contribuyen con el objetivo del proyecto de Procedimiento publicado;

Que, los informes mencionados en el considerando anterior, complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural; en la Ley N° 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo del Polo Petroquímico en el sur del país; y en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus normas modificatorias y complementarias.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 0XX-2015.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Norma “Procedimiento de Cálculo de Tarifas y Cargos Tarifarios del Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos – Ductos de Seguridad y Gasoducto Sur Peruano”, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La presente Resolución, conjuntamente con su Anexo, deberán ser publicados en el diario oficial El Peruano, y consignada conjuntamente con el Informe Técnico N° xxx-2015-GART y el Informe Legal N° xxx-2015-GART en la página Web de Osinergmin: www2.osinerg.gob.pe.

Artículo 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 2° la Ley N° 29970, Ley que Afianza la Seguridad Energética y promueve el desarrollo del Polo Petroquímico en el Sur del País (en adelante “Ley LASE”), señala que las empresas encargadas de implementar los proyectos de suministro de gas natural y líquidos de gas natural para el afianzamiento de la seguridad energética, pueden ser beneficiarias del Mecanismo de Ingresos Garantizados.

Mediante Decreto Supremo N° 005-2014-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29970 (en adelante “Reglamento LASE”) en lo referido al Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos (en adelante “Sistema”), el cual comprende el Sistema de Seguridad de Transporte de Gas Natural (STG), el Sistema de Seguridad de Transporte de Líquidos (STL) y el Gasoducto Sur Peruano (GSP), los cuales, señala, cuentan con el Mecanismo de Ingresos Garantizados.

Mediante Decreto Supremo N° 014-2014-EM, se establecieron normas reglamentarias complementarias, las cuales precisaron el marco regulatorio de tarifas y cargos aplicables al Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos.

Por otro lado, mediante Resolución Suprema N° 054-2014-EM, se otorgó a la Sociedad Concesionaria Gasoducto Sur Peruano S.A. la Concesión del Proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano” (en adelante “Proyecto”) y se aprobó el respectivo Contrato de Concesión del Sistema de Transporte correspondiente al Tramo A y Tramo B, los cuales comprenden el STG, STL y GSP (en adelante “Contrato de Concesión”).

Respecto al Adelanto de Ingresos Garantizados, la cláusula 14.6 del referido Contrato de Concesión señala que los conceptos que son materia de recaudación de los Adelantos de Ingresos Garantizados son el CASE, SISE y las Tarifas Reguladas de Gas, los cuales serán recaudados, atendiendo a los lineamientos contemplados en la citada cláusula y conforme al procedimiento que Osinergmin apruebe para dicho efecto;

En tal sentido y en ejercicio de la función normativa contemplada en el literal c) del Artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, corresponde a Osinergmin emitir el proyecto de resolución que aprueba la Norma “Procedimiento de Cálculo de las Tarifas y Cargos Tarifarios del Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos – Ductos de Seguridad y Gasoducto Sur Peruano”.

La presente resolución tiene por finalidad dar cumplimiento a los encargos contenidos en la Ley N° 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo del Polo Petroquímico en el sur del país, su Reglamento, así como lo dispuesto en la Cláusula 14 del Contrato de Concesión.

ANEXO

“PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE TARIFAS Y CARGOS TARIFARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS – DUCTOS DE SEGURIDAD Y GASODUCTO SUR PERUANO”

TITULO PRIMERO DEFINICIONES Y ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente procedimiento tiene por objeto normar la metodología para el cálculo de tarifas y cargos tarifarios del Sistema Integrado del Transporte de Hidrocarburos (Sistema Integrado), que comprende los Ductos de Seguridad y el Gasoducto Sur Peruano, en el marco de la Ley N° 29970 - Ley que Afianza la Seguridad Energética y Promueve el Desarrollo del Polo Petroquímico en el Sur del País, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-2014-EM; y el Contrato de Concesión “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”.

Artículo 2°.- Base Legal

Para efectos del presente Procedimiento, se considerará como base legal las normas que se indican a continuación y aquellas que las complementen, modifiquen o sustituyan:

- 2.1. Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural (en adelante “Ley de Promoción”).
- 2.2. Decreto Supremo N° 040-99-EM - Reglamento de la Ley 27133 (en adelante “Reglamento de la Promoción”), y sus modificatorias.
- 2.3. Ley N° 29970, Ley que Afianza la Seguridad Energética y Promueve el Desarrollo de Polo Petroquímico en el Sur del País (en adelante Ley LASE).
- 2.4. Decreto Supremo N° 005-2014-EM - Reglamento de la Ley 29970 (en adelante Reglamento LASE), y sus modificatorias.
- 2.5. Decreto Supremo N° 014-2014-EM – Establecen Disposiciones Complementarias para la aplicación de la Ley LASE.
- 2.6. Resolución Osinergmin N° 148-2014-OS/CD - Procedimiento para Aplicación del Mecanismo de Ingresos Garantizados del Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos – Ductos de Seguridad y Gasoducto Sur Peruano (en adelante “Procedimiento MIG”)
- 2.7. Contrato de Concesión “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano (en adelante “Contrato”).
- 2.8. Disposiciones dictadas por Osinergmin.

Artículo 3°.- Alcances

El presente Procedimiento es de aplicación a: i) Sistema Integrado (Ductos de Seguridad y Gasoducto Sur Peruano); ii) Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate; iii) Sistema de Transporte de Líquidos de Gas Natural por Ductos de Camisea a

la Costa; iv) Productores e Importadores que realizan la venta primaria de combustibles en el país; y v) Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN).

Asimismo, su aplicación es complementaria al “Procedimiento para Aplicación del Mecanismo de Ingresos Garantizados del Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos – Ductos de Seguridad y Gasoducto Sur Peruano”, aprobado con Resolución Osinergmin N° 148-2014-OS/CD.

Artículo 4°.- Glosarios de Términos y Definiciones

Todos los términos escritos en mayúsculas serán entendidos por el significado correspondiente en la Ley de Promoción, en el Reglamento de la Promoción, en la Ley LASE, en el Reglamento LASE, en el Contrato, y en el Procedimiento MIG.

Para facilitar la lectura y un mejor entendimiento del presente Procedimiento, se transcriben las principales definiciones señaladas en dichas normas legales y en el Contrato. Asimismo se incorporan otras definiciones necesarias para la aplicación del Procedimiento.

- 4.1. **Adelanto de Ingresos Garantizados (AIG):** Son los montos recaudados con anterioridad a la POC que tienen por objeto pre-pagar el Costo del Servicio y atenuar el incremento tarifario producto de las nuevas inversiones y en mérito de ello aplicarlo como parte del Costo del Servicio. Se encuentra regulado en el artículo 17° del Reglamento de la Ley 29970 y las Leyes Aplicables.
- 4.2. **Año de Cálculo:** Es el período de doce (12) meses, contado a partir del 1 de marzo de cada año, que se considera para la aplicación del Mecanismo de Ingresos Garantizados.
- 4.3. **Cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética (CASE):** Es el cargo adicional al Peaje Unitario por Conexión al Sistema Principal de Transmisión, determinado para cubrir el déficit del Ingreso Garantizado Anual, de conformidad con el numeral 2.2 de la Ley 29970.
- 4.4. **Cargo por Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (Cargo Tarifario SISE):** Es el cargo tarifario a la infraestructura de la red nacional de ductos de transporte de productos líquidos derivados de los Hidrocarburos, GLP y Líquidos, así como al suministro de dichos productos, creado por la Ley N° 29852.
- 4.5. **Concesionario:** Es el titular de la Concesión del Sistema de Transporte correspondiente al Tramo A y Tramo B del Proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”.
- 4.6. **Demanda Beneficiada del STG:** Comprende la demanda de Gas Natural destinada al mercado interno e igual a la suma de: a) Demanda atendida por el Concesionario hasta la capacidad de transporte reconocida al concesionario del sistema de transporte existente, y; b) Demanda atendida por el Concesionario hasta la capacidad del Tramo A, la cual incluye la Capacidad Garantizada del GSP.
- 4.7. **Demanda Beneficiada del STL:** Conforme a lo señalado en el literal a) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 29970, corresponde al suministro de combustibles líquidos, GLP y otros productos derivados de los Líquidos de Gas Natural, que serán recaudados por los productores e importadores que realizan la venta primaria.

El Servicio de Seguridad del STL es aplicable al volumen de Líquidos de Gas Natural transportado a través del STL, destinado a aquellos usuarios incluidos en la Demanda Beneficiada del STL, quienes pagarán el Cargo Tarifario SISE. Los usuarios no incluidos dentro de la Demanda Beneficiada del STL podrán hacer uso del Servicio de Seguridad del STL, previo pago de la Tarifa Regulada de Seguridad del STL, de acuerdo a lo señalado en el anexo 9 del Contrato.

- 4.8. **Empresa Recaudadora:** Son las empresas responsables de la recaudación del Mecanismo de Ingreso Garantizado. Las Empresas Recaudadoras recaudarán mensualmente el Mecanismo de Ingresos Garantizados y trasladarán lo recaudado al Fideicomiso Recaudador – Pagador, quien administrará dichos montos de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Fideicomiso Recaudador – Pagador.
- 4.9. **Gasoducto Sur Peruano (GSP):** Es el Sistema de Transporte necesario para el suministro de Gas Natural desde el distrito de Urcos hasta la central térmica de Ilo, ubicada en la región Moquegua, pasando por Mollendo para abastecer la central térmica de Mollendo. Este tramo incluye las facilidades que permitirán la conexión de los Gasoductos Regionales, según lo que señala el Contrato.
- 4.10. **Ingreso Garantizado Anual (IGA):** Es la retribución económica anual que se paga al Concesionario para retribuir el Costo del Servicio en el Período de Recuperación.
- 4.11. **Periodo de Recaudación del AIG:** Corresponde a los periodos anuales en la cual se recaudarán de los usuarios los montos correspondientes de los adelantos en función del perfil del Cuadro N° 1. Dicho periodo se inicia el 1° de mayo del año 2015 y concluye en la fecha de la POC.
- 4.12. **Periodo de Recuperación:** Es el plazo contado desde la Puesta en Operación Comercial hasta el vencimiento del plazo del Contrato, que se establece para que el Concesionario recupere el Costo del Servicio.
- 4.13. **Período Tarifario:** Periodo en el que se aplican las Tarifas Reguladas del Sistema Integrado (STG, STL y GSP), correspondiente a las Tarifas por el Servicio de Seguridad y el Servicio de Transporte. El Periodo Tarifario se inicia el 1° de Mayo y no podrá ser menor de un (01) año, salvo la excepción prevista en el numeral 4.1.1.1 del Anexo 9 del Contrato.
- 4.14. **Periodo Transitorio:** Es el periodo constituido como máximo por seis (06) meses posteriores a la fecha de la POC. En dicho periodo, Osinergmin realizará la liquidación definitiva del AIG y el reajuste del Costo del Servicio.
- 4.15. **Puesta en Operación Comercial (POC):** Es la fecha en que se ha cumplido con los procedimientos establecidos en el Anexo N° 5 del Contrato, a partir de la cual el Concesionario está en capacidad de brindar el Servicio de Transporte en todo el proyecto.
- 4.16. **Sistema de Seguridad de Transporte de Gas Natural (STG):** Es la sección del Sistema de Transporte necesario para el transporte de Gas Natural dentro de la Zona de Seguridad. La presente definición excluye las instalaciones e infraestructura de transporte existente, perteneciente a Transportadora de Gas del Perú S.A. (TGP).
- 4.17. **Sistema de Seguridad de Transporte de Líquidos (STL):** Es la sección del Sistema de Transporte necesario para el transporte de Líquidos dentro de la Zona de

- Seguridad. La presente definición excluye las instalaciones e infraestructura de transporte existente, perteneciente a Transportadora de Gas del Perú S.A. (TGP).
- 4.18. **Sistema Integrado:** Es el sistema de transporte que garantiza el suministro de Gas Natural desde las zonas de producción hasta el sur del país, el cual comprende al STG y STL, en la Zona de Seguridad, y al GSP.
- 4.19. **Sistema de Transporte Existente (STE):** Es el Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate.
- 4.20. **Tramo:** Son el Tramo B, Tramo A1 y Tramo A2.
- 4.21. **Zona de Seguridad:** Es la zona que comprende el área geográfica dentro de la cual se desarrollan instalaciones de transporte mediante las cuales el Estado garantiza a la demanda nacional el aumento de la confiabilidad y disponibilidad en el suministro de Hidrocarburos. Está compuesto por el STG y el STL ubicados en las regiones de Cusco y Ayacucho que contienen los hitos geográficos definidos en el Artículo 4 de la Ley N° 29970.

TITULO SEGUNDO

CÁLCULO DE LOS ADELANTOS DE INGRESOS GARANTIZADOS POR SISTEMAS DE TRANSPORTE

Artículo 5°.- Adelanto de Ingresos Garantizados (AIG)

En caso no se apruebe lo previsto en la Cláusula 7.3.3 del Contrato, referido a la puesta en operación del Tramo B y/o A1 del Sistema Integrado antes de la POC, el cálculo del AIG se realizará de acuerdo a lo señalado en el Artículo 9° del Procedimiento MIG, el mismo que será aplicado en cada año de recaudación, hasta la POC teniendo en cuenta el perfil de adelantos señalado en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1. AIG por año en función del Perfil de Recaudación

Año	2015	2016	2017	2018 hasta la POC
AIG	5% IGA ₀	15% IGA ₀	25% IGA ₀	45% IGA ₀

Donde: IGA₀ se determina según ecuación 9.1 del Procedimiento MIG

5.1. Adelanto de Ingresos Garantizados por Tramo

De acuerdo al numeral 9.1 del Procedimiento MIG, el AIG por cada Tramo, se calcula para cada año "a" y en función del Perfil de Recaudación del Cuadro N° 1, según lo siguiente:

$$AIG_{B-a} = f1 * AIG_a \quad \dots\dots(5.1)$$

$$AIG_{A1-a} = f2 * AIG_a \quad \dots\dots(5.2)$$

$$AIG_{A2-a} = f3 * AIG_a \quad \dots\dots(5.3)$$

Donde:

- AIG_a : Adelanto de Ingresos Garantizados del Sistema Integrado en cada año "a" del Periodo de Recaudación del AIG hasta la POC
- f1, f2 y f3 : Factores de asignación del Costo del Servicio para cada Tramo, correspondientes a los valores antes de la POC, según el Anexo 3 del Contrato
- AIG_{x-a} : Adelanto de Ingresos Garantizados del Tramo x en cada año "a" del Periodo de Recaudación del AIG hasta la POC
- x : B, A1, A2
- a : Año del Periodo de Recaudación del AIG

5.2. Adelanto de Ingresos Garantizados por Sistema

De acuerdo al numeral 9.1 del Procedimiento MIG, el AIG por cada Sistema se calcula para cada año "a" del Periodo de Recaudación del AIG hasta la POC, según lo siguiente:

$$AIG_{STG-a} = AIG_{STL-a} = 50\% * (AIG_{B-a} + AIG_{A1-a}) \quad \dots\dots(5.4)$$

$$AIG_{GSP-a} = AIG_{A2-a} \quad \dots\dots(5.5)$$

Donde:

- AIG_{STG-a} : Adelanto de Ingresos Garantizados del STG en cada año "a" del Periodo de Recaudación del AIG hasta la POC
- AIG_{STL-a} : Adelanto de Ingresos Garantizados del STL en cada año "a" del Periodo de Recaudación del AIG hasta la POC
- AIG_{GSP-a} : Adelanto de Ingresos Garantizados del GSP en cada año "a" del Periodo de Recaudación del AIG hasta la POC

Con los valores de AIG_{STG-a} , AIG_{STL-a} y AIG_{GSP-a} se determinan los cargos tarifarios (TRS_{STG} , Cargo SISE y CASE) a ser aplicados en cada año "a" del Periodo de Recaudación del AIG.

Artículo 6°.- Adelanto de Ingresos Garantizados (AIG) con puesta en operación comercial del Tramo B y/o A1 y su remuneración, antes de la POC

En caso se apruebe lo previsto en la Cláusula 7.3.3 del Contrato, referido a la puesta en operación comercial del Tramo B y/o A1 del Sistema Integrado, antes de la POC, se seguirá lo siguiente:

- 6.1. El Concesionario deberá comunicar a Osinergmin, de acuerdo a sus estimaciones, la fecha prevista para la puesta en operación comercial del Tramo B y/o A1, antes de la POC. Dicha comunicación deberá ser con un plazo anticipado no menor de tres (03) meses.
- 6.2. El cálculo del AIG considerará el 75% del IGA_0 del Tramo B y/o Tramo A1, según corresponda, desde el día de la puesta en operación comercial del tramo respectivo.

- La aplicación de los cargos tarifarios, reajustados como consecuencia del incremento del porcentaje de adelantos de dichos tramos, serán a partir de la puesta en operación comercial de dichos tramos, excepto el CASE, cuya aplicación será en el próximo reajuste trimestral de los peajes del Sistema Principal de Transmisión.
- 6.3. A partir de la puesta en operación comercial del Tramo B y/o A1, según corresponda, se transferirá al Concesionario desde el Fideicomiso Recaudador-Pagador lo correspondiente al Costo del Servicio del tramo respectivo. Para el cálculo del IGA correspondiente a este caso, se utilizará el Costo del Servicio del tramo respectivo (CS_B y/o CS_{A1} , según artículo 7° del Procedimiento MIG) y el Factor de Recuperación de Capital Corregido (FRCC, según numeral 12.1 del Procedimiento MIG), considerando la tasa de descuento y el periodo de recuperación, definidos en los numerales 2 y 3 del Anexo 8 del Contrato, respectivamente.
 - 6.4. La transferencia a la que se refiere el numeral precedente, será considerado como un pago a cuenta del Costo del Servicio ajustado a la fecha de la POC del tramo respectivo (CS_{POC_B} y/o $CS_{POC_{A1}}$, según artículo 8° del Procedimiento MIG). Dichas transferencias serán liquidadas y descontadas en la fecha de la POC, considerando la Tasa de Descuento señalada en el Anexo 8 del Contrato.
 - 6.5. Respecto a los demás tramos que no inicien la puesta en operación comercial, antes de la POC, se mantendrá el perfil de recaudación de adelantos del Cuadro N° 1 o de ser necesario, Osinergmin los ajustará a fin de recaudar montos que garanticen el pago del Costo del Servicio de los citados tramos.
 - 6.6. Con los porcentajes señalados en el Cuadro N° 1 y el 75% del IGA_0 del Tramo B y/o Tramo A1, de ser el caso, se determina el AIG del año “a” a ser recaudado por cada Tramo (B, A1 y A2) y por cada Sistema (STG, STL y GSP). Con los valores de AIG_{STG-a} , AIG_{STL-a} y AIG_{GSP-a} , calculados de acuerdo al numeral 5.2 del presente Procedimiento, se determinan los cargos tarifarios (TRS_{STG} , Cargo Tarifario SISE y CASE) a ser aplicados en cada año “a” del Periodo de Recaudación del AIG.
 - 6.7. La liquidación del AIG del Sistema Integrado, se realizará de acuerdo a lo señalado en el artículo 10° del Procedimiento MIG, considerándose en este caso que el saldo del AIG, descontada la previsión de contingencias operativas, será distribuida para cada tramo en forma proporcional a los montos considerados para el cálculo de los cargos tarifarios de cada año del Periodo de Recaudación del AIG.

TITULO TERCERO

CÁLCULO DE TARIFAS Y CARGOS TARIFARIOS APLICABLES AL STG

Artículo 7°.- Cálculo de la Tarifa Regulada de Seguridad del STG (TRS_{STG-a}) aplicable en el Periodo de Recaudación del AIG

La TRS_{STG-a} se determina para cada año del Periodo de Recaudación del AIG, según la siguiente expresión:

$$TRS_{STG-a} = \frac{AIG_{STG-a}}{DB_{STG-a}} \quad \dots\dots(7.1)$$

Donde:

AIG_{STG-a} : Adelanto de Ingresos Garantizados del STG en cada año “a” del Periodo de Recaudación hasta la POC, según numeral 5.2 ó 6.6 del presente Procedimiento

DB_{STG-a} : Demanda Beneficiada del STG del año “a” del Periodo de Recaudación del AIG

La Demanda Beneficiada del STG de cada año “a” del Periodo de Recaudación del AIG se determina según lo siguiente:

$$DB_{STG-a} = \sum_{i=1}^n \frac{(DMEF_{STE-a,i} + DMEI_{STE-a,i})}{(1+r)^i} \quad \dots\dots(7.2)$$

$$DMEF_{STE-a,i} = \sum_{u=1}^m CRD_{u,i} * \frac{365}{12} \quad \dots\dots(7.3)$$

$$DMEI_{STE-a,i} = L_1 * DMEF_{STE-a,i} \quad \dots\dots(7.4)$$

Donde:

$DMEF_{STE-a,i}$: Demanda Mensual Firme del STE estimada en el mes i del Año “a”

$DMEI_{STE-a,i}$: Demanda Mensual Interrumpible del STE estimada en el mes i del Año “a”

$CRD_{u,i}$: Capacidad Reservada Diaria del usuario “u” del STE para el mes i del Año “a”

n : Número de meses del Año “a”

m : Número de usuarios del STE en el mes i del Año “a”

a : Año del Periodo de Recaudación del AIG

L_1 : Promedio de la fracción del volumen interrumpible respecto a la Demanda Mensual Firme del STE de los últimos 12 meses disponibles

i : Mes del Año “a”

r : Tasa de actualización mensual determinada como: $(1+TD)^{(1/12)}-1$

TD : Tasa de Descuento señalada en el Anexo 8 del Contrato

El valor del coeficiente L_1 se calcula en base a los volúmenes interrumpibles y firmes de cada usuario del STE, para cada uno de los últimos 12 meses disponibles a la fecha de cálculo. Dichos valores, se emplearán para proyectar la Demanda Mensual Esperada Interrumpible del STE para el año “a” del Periodo de Recaudación del AIG y se calcula según lo siguiente:

$$L_{1,j} = \frac{\sum_{u=1}^m \frac{VI_{u,j}}{CRD_{u,j} * \frac{365}{12}}}{m} \quad \dots\dots(7.5)$$

Donde:

- CRD_{u,i} : Capacidad Reservada Diaria del usuario “u” del STE de los últimos 12 meses disponibles
- VI_{u,i} : Volumen interrumpible del usuario “u” del STE de los últimos 12 meses disponibles
- j : Mes de cálculo de los factores L₁

La TRS_{STG-a} es aplicable al volumen facturado por los concesionarios de transporte de gas natural por ductos, excepto para aquel volumen al que se aplique la Tarifa de Racionamiento o la Tarifa de Transporte Adicional.

Artículo 8°.- Cálculo de Tarifas y Cargos Tarifarios del STG aplicables en el Periodo Transitorio

8.1. Calculo de la Tarifa Base de Seguridad del STG (TBS_{STG-t}) aplicable en el Periodo Transitorio

La TBS_{STG-t} se determina para el Periodo Transitorio, según lo siguiente:

$$TBS_{STG-t} = \frac{IGAP_{STG}}{DB_{STG-t}} \quad \dots\dots(8.1)$$

Donde:

- TBS_{STG-t} : Tarifa Base de Seguridad del STG para el Periodo Transitorio
- IGAP_{STG} : Ingreso Garantizado Anual Preliminar del STG, según artículo 13° del Procedimiento MIG
- DB_{STG-t} : Demanda Beneficiada del STG para un periodo anual
- t : Periodo Transitorio

La Demanda Beneficiada del STG del Periodo Transitorio será calculada según la siguiente expresión:

$$DB_{STG-t} = \sum_{i=1}^n \frac{(DMEF_{STE-t,i} + DMEI_{STE-t,i})}{(1+r)^i} + \sum_{i=1}^n \frac{(DMEF_{GSP-t,i} + DMEI_{GSP-t,i})}{(1+r)^i} \quad \dots\dots(8.2)$$

$$DMEF_{STE-t,i} = \sum_{u=1}^m CRD_{u,i} * \frac{365}{12} \quad \dots\dots(8.3)$$

$$DMEI_{STE-t,i} = L_2 * DMEF_{STE-t,i} \quad \dots\dots(8.4)$$

$$DMEF_{GSP-t,i} = \sum_{u=1}^m CRD_{u,i} * \frac{365}{12} \quad \dots\dots(8.5)$$

$$DMEI_{GSP-t,i} = L_3 * DMEF_{GSP-t,i} \quad \dots\dots(8.6)$$

Donde:

- DMEF_{STE-t,i} : Demanda Mensual Firme del STE estimada en el mes i del Periodo Transitorio
- DMEI_{STE-t,i} : Demanda Mensual Interrumpible del STE estimada en el mes i del Periodo Transitorio
- DMEF_{GSP-t,i} : Demanda Mensual Firme del GSP estimada en el mes i del Periodo Transitorio
- DMEI_{GSP-t,i} : Demanda Mensual Interrumpible del GSP estimada en el mes i del Periodo Transitorio
- CRD_{u,i} : Capacidad Reservada Diaria del usuario “u” del STE y GSP para el mes i del Periodo Transitorio
- L₂ y L₃ : Promedio de la fracción del volumen interrumpible respecto a la Demanda Mensual Firme del STE y GSP, respectivamente, de los últimos 12 meses disponibles
- n : Meses del año considerado para el Periodo Transitorio
- m : Número de usuarios del STE y GSP en el mes i del Periodo Transitorio
- t : Periodo Transitorio
- i : Mes del Periodo Transitorio

El valor del factor L₂ se calcula con la misma fórmula (7.5) del factor L₁ señalado en el Artículo 7° del presente Procedimiento. Dado que para el GSP aún no se contará con volúmenes interrumpibles históricos, con fines de simplicidad se asume que L₃ es igual a L₂.

8.2. **Calculo de la Tarifa Regulada de Seguridad del STG (TRS_{STG-t}) aplicable en el Periodo Transitorio**

La TRS_{STG-t} se determina para el Periodo Transitorio, en función de la Tarifa Base de Seguridad del STG (TBS_{STG-t}), según lo siguiente:

$$TRS_{STG-t} = K_1 * TBS_{STG-t} \quad \dots\dots(8.7)$$

Donde:

- TRS_{STG-t} : Tarifa Regulada de Seguridad del STG para el Periodo Transitorio
- K₁ : Factor aplicable a la TBS_{STG-t}, a ser definido por Osinergmin en el proceso de regulación, en función al

impacto que esta represente en las tarifas de transporte de gas natural, ($0,5 \leq K_1 \leq 1,0$)

La TR_{STG-t} es aplicable al volumen facturado por los concesionarios de transporte de gas natural por ductos, excepto para aquel volumen al que se aplique la Tarifa de Racionamiento o la Tarifa de Transporte Adicional.

8.3. **Calculo de la Tarifa de Racionamiento del STG (TR_{STG-t}) aplicable en el Periodo Transitorio**

La TR_{STG-t} se determina para el Periodo Transitorio, en función de la Tarifa Base de Seguridad del STG (TBS_{STG-t}), según lo siguiente:

$$TR_{STG-t} = K_2 * TBS_{STG-t} \quad \dots\dots(8.8)$$

Donde:

- TR_{STG-t} : Tarifa de Racionamiento del STG para el Periodo Transitorio
- K_2 : Factor aplicable a la TBS_{STG-t} , a ser definido por Osinergmin en el proceso de regulación, ($10,0 \leq K_2 \leq 20,0$)

La TR_{STG-t} es aplicable a la demanda de los exportadores de gas natural licuado u otro que solicite el servicio de seguridad en la modalidad interrumpible y que no forman parte de la Demanda Beneficiada del STG, quienes sólo podrán hacer uso del STG ante indisponibilidades y/o fallas de los sistemas de transporte existentes.

8.4. **Calculo de las Tarifas de Transporte Adicional Firme e Interrumpible del STG (TAF_{STG} y TAI_{STG}) aplicables en el Periodo Transitorio**

La TAF_{STG-t} y TAI_{STG-t} se determinan para el Periodo Transitorio, en función de la Tarifa Base del Sistema de Transporte Existente (TB_{STE-t}) y la TR_{STG-t} , según lo siguiente:

$$TAF_{STG-t} = K_3 * TB_{STE-t} + TR_{STG-t} \quad \dots\dots(8.9)$$

$$TAI_{STG-t} = K_4 * TB_{STE-t} + TR_{STG-t} \quad \dots\dots(8.10)$$

Donde:

- TAF_{STG-t} : Tarifa de Transporte Adicional Firme del STG para el Periodo Transitorio
- TAI_{STG-t} : Tarifa de Transporte Adicional Interrumpible del STG para el Periodo Transitorio
- TB_{STE-t} : Tarifa Base del STE, vigente para el Periodo Transitorio
- K_3 : Factor aplicable a la TB_{STE-t} , a ser definido por Osinergmin en el proceso de regulación, ($0,3 \leq K_3 \leq 0,5$)
- K_4 : Factor aplicable a la TB_{STE-t} , a ser definido por Osinergmin en el proceso de regulación, ($0,3 \leq K_4 \leq 0,5$)

El Transporte Adicional en el STG sólo podrá ser solicitado por el concesionario del STE o Usuarios del GSP, para atender demandas adicionales de gas natural destinadas al mercado nacional, ya sea en la modalidad de servicio firme y/o interrumpible, bajo las condiciones del Contrato. Por dicho servicio de transporte, se pagará las tarifas TAF_{STG} y/o TAI_{STG} , según corresponda.

Artículo 9°.- Cálculo de Tarifas y Cargos Tarifarios del STG aplicables en el Periodo Tarifario

9.1. Cálculo de la Tarifa Base de Seguridad del STG (TBS_{STG-k}) aplicable en el Periodo Tarifario

La TBS_{STG-k} se determina para el Periodo Tarifario, según lo siguiente:

$$TBS_{STG-k} = \frac{IGA_{STG-k}}{DB_{STG-k}} \quad \dots\dots(9.1)$$

Donde:

- TBS_{STG-k} : Tarifa Base de Seguridad del STG del Año de Cálculo k
- IGA_{STG-k} : Ingreso Garantizado Anual del STG del Año de Cálculo k, según artículo 12° del Procedimiento MIG
- DB_{STG-k} : Demanda Beneficiada del STG del Año de Cálculo k

La Demanda Beneficiada del STG del Periodo Tarifario será calculada según la siguiente expresión:

$$DB_{STG-k} = \sum_{i=1}^n \frac{(DMEF_{STE-k,i} + DMEI_{STE-k,i})}{(1+r)^i} + \sum_{i=1}^n \frac{(DMEF_{GSP-k,i} + DMEI_{GSP-k,i})}{(1+r)^i} \quad \dots\dots(9.2)$$

$$DMEF_{STE-k,i} = \sum_{u=1}^m CRD_{u,i} * \frac{365}{12} \quad \dots\dots(9.3)$$

$$DMEI_{STE-k,i} = L_4 * DMEF_{STE-k,i} \quad \dots\dots(9.4)$$

$$DMEF_{GSP-k,i} = \sum_{u=1}^m CRD_{u,i} * \frac{365}{12} \quad \dots\dots(9.5)$$

$$DMEI_{GSP-k,i} = L_5 * DMEF_{GSP-k,i} \quad \dots\dots(9.6)$$

Donde:

- $DMEF_{STE-k,i}$: Demanda Mensual Firme del STE estimada en el mes i del Año de Cálculo k
- $DMEI_{STE-k,i}$: Demanda Mensual Interrumpible del STE estimada en el mes i del Año de Cálculo k

$DMEF_{GSP-k,i}$:	Demanda Mensual Firme del GSP estimada en el mes i del Año de Cálculo k
$DMEI_{GSP-k,i}$:	Demanda Mensual Interrumpible del GSP estimada en el mes i del Año de Cálculo k
$CRD_{u,i}$:	Capacidad Reservada Diaria del usuario "u" del STE y GSP para el mes i del Año de Cálculo k
L_4 y L_5	:	Promedio de la fracción del volumen interrumpible respecto a la Demanda Mensual Firme del STE y GSP, respectivamente, de los últimos 12 meses disponibles
n	:	Número de meses del Año de Cálculo k
m	:	Número de usuarios del STE y GSP en el mes i del Año de Cálculo k
k	:	Año de Cálculo
i	:	Mes del Año de Cálculo k

Los valores de los factores L_4 y L_5 se calculan con la misma fórmula (7.5) del factor L_1 señalado en el Artículo 7° del presente Procedimiento. Para el caso del Primer Periodo Tarifario del GSP y dado que aún no se contará con volúmenes interrumpibles históricos, con fines de simplicidad se asume que L_5 es igual a L_4 .

9.2. Cálculo de la Tarifa Regulada de Seguridad del STG (TR_{STG-k}) aplicable en el Periodo Tarifario

La TR_{STG-k} se determina para el Periodo Tarifario, en función de la Tarifa Base de Seguridad del STG (TBS_{STG-k}), según lo siguiente:

$$TR_{STG-k} = K_5 * TBS_{STG-k} \quad \dots\dots(9.7)$$

Donde:

TR_{STG-k}	:	Tarifa Regulada de Seguridad del STG del Año de Cálculo k
K_5	:	Factor aplicable a la TBS_{STG-k} , a ser definido por Osinergmin en el proceso de regulación, en función al impacto que esta represente en las tarifas de transporte de gas natural, ($0,5 \leq K_5 \leq 1,0$)

La TR_{STG-k} es aplicable al volumen facturado por los concesionarios de transporte de gas natural por ductos, excepto para aquel volumen al que se aplique la Tarifa de Racionamiento o la Tarifa de Transporte Adicional.

9.3. Cálculo de la Tarifa de Racionamiento del STG (TR_{STG-k}) aplicable en el Año de Cálculo k

La TR_{STG-k} se determina para el Periodo Tarifario, en función de la Tarifa Base de Seguridad del STG (TBS_{STG-k}), según lo siguiente:

$$TR_{STG-k} = K_6 * TBS_{STG-k} \quad \dots\dots(9.8)$$

Donde:

- TR_{STG-k} : Tarifa de Racionamiento del STG del Año de Cálculo k
 K_6 : Factor aplicable a la TB_{STG-t} , a ser definido por Osinergmin en el proceso de regulación, ($10,0 \leq K_2 \leq 20,0$)

La TR_{STG-k} es aplicable a la demanda de los exportadores de gas natural licuado u otro que solicite el servicio de seguridad en la modalidad interrumpible y que no forman parte de la Demanda Beneficiada del STG, quienes sólo podrán hacer uso del STG ante indisponibilidades y/o fallas de los sistemas de transporte existentes.

9.4. **Calculo de las Tarifas de Transporte Adicional Firme e Interrumpible del STG (TAF_{STG-k} y TAI_{STG-k}) aplicables en el Periodo Tarifario**

La TAF_{STG-k} y TAI_{STG-k} se determinan para el Periodo Tarifario, en función de la Tarifa Base del STE (TB_{STE-k}) y la TRS_{STG-k} , según lo siguiente:

$$TAF_{STG-k} = K_7 * TB_{STE-k} + TRS_{STG-k} \quad \dots\dots(9.9)$$

$$TAI_{STG-k} = K_8 * TB_{STE-k} + TRS_{STG-k} \quad \dots\dots(9.10)$$

Donde:

- TAF_{STG-k} : Tarifa de Transporte Adicional Firme del STG del Año de Cálculo k
 TAI_{STG-k} : Tarifa de Transporte Adicional Interrumpible del STG del Año de Cálculo k
 TB_{STE-k} : Tarifa Base del STE, vigente para el Año de Cálculo k
 K_8 : Factor aplicable a la TB_{STE-k} , a ser definido por Osinergmin en el proceso de regulación, ($0,3 \leq K_8 \leq 0,5$)
 K_9 : Factor aplicable a la TB_{STE-k} , a ser definido por Osinergmin en el proceso de regulación, ($0,3 \leq K_9 \leq 0,5$)

El Transporte Adicional en el STG sólo podrá ser solicitado por el Concesionario del STE o Usuarios del GSP, para atender demandas adicionales de gas natural destinadas al mercado nacional, ya sea en la modalidad de servicio firme y/o interrumpible, bajo las condiciones del Contrato. Por dicho servicio de transporte, se pagará las tarifas TAF_{STG} y/o TAI_{STG} , según corresponda

TITULO CUARTO

CÁLCULO DE LAS TARIFAS Y CARGOS TARIFARIOS APLICABLES AL STL

Artículo 10° .- Cálculo de la Tarifa Regulada de Seguridad del STL (Cargo Tarifario SISE) aplicable en el Periodo de Recaudación del AIG

El Cargo Tarifario SISE se determina para cada año "a" del Periodo de Recaudación del AIG, según lo siguiente:

$$Cargo_SISE_{STL-a} = \frac{AIG_{STL-a}}{DB_{STL-a}} \quad \dots\dots(10.1)$$

Donde:

- AIG_{STL-a} : Adelanto de Ingresos Garantizados del STL del año "a" del Periodo de Recaudación del AIG hasta la POC, según numeral 5.2 ó 6.6 del presente Procedimiento
- DB_{STL-a} : Demanda Beneficiada del STL en el año "a" del Periodo de Recaudación del AIG

La Demanda Beneficiada del STL de cada año "a" del Periodo de Recaudación del AIG se determina según lo siguiente:

- Se estima la demanda base de combustibles líquidos, GLP y otros productos derivados de los líquidos de gas natural gas natural, registradas y disponibles en los últimos doce (12) meses previos al cálculo. Dicha información será basada en lo reportado y registrado en el SCOP por los productores e importadores que realizan la venta primaria de dichos combustibles a nivel nacional.
- Las demandas antes señaladas, serán proyectadas para cada mes del año "a" del Periodo de Recaudación del AIG, en función a la variación promedio mensual de las demandas bases del periodo considerado. Dichas demandas mensuales, serán debidamente actualizadas con la Tasa de Descuento del Anexo 8 del Contrato.

Artículo 11° .- Cálculo del Cargo Tarifario SISE aplicable en el Periodo Transitorio

El Cargo Tarifario SISE se determina para el Periodo Transitorio, según lo siguiente:

$$Cargo_SISE_{STL-t} = \frac{IESISE_{STL-t}}{DBE_{STL-t}} \quad \dots\dots(11.1)$$

$$IESISE_{STL-t} = IGAP_{STL-t} - IETA_{STL-t} \quad \dots\dots(11.2)$$

$$IETA_{STL-t} = \sum_{i=1}^n \frac{(DAE_{STL-t,i} * TTA_{STL-t})}{(1+r)^i} \quad \dots\dots(11.3)$$

Donde:

- $Cargo_SISE_{STL-t}$: Cargo Tarifario SISE aplicable a la Demanda Beneficiada del STL del Periodo Transitorio

$IESISE_{STL-t}$:	Ingreso Esperado por el Servicio de Seguridad del STL, calculado según Artículo 21° del Procedimiento MIG
DBE_{STL-t}	:	Demanda Beneficiada del STL para un periodo anual, considerando para su cálculo los mismos criterios del Artículo 10° del presente Procedimiento
$IETA_{STL-t}$:	Ingreso Esperado por el Servicio de Transporte Adicional del STL en el Periodo Transitorio
$IGAP_{STL-t}$:	Ingreso Garantizado Anual Preliminar del STL, calculado según Artículo 13° del Procedimiento MIG
$DAE_{STL-t,i}$:	Demanda Adicional del STL estimada en el mes i del Periodo Transitorio
TTA_{STL-t}	:	Tarifa de Transporte Adicional del STL aplicable en el Periodo Transitorio
n	:	Meses del año considerado para el Periodo Transitorio
t	:	Periodo Transitorio

Artículo 12° Cálculo del Cargo Tarifario SISE aplicable en el Periodo Tarifario

El Cargo Tarifario SISE se determina para el Periodo Tarifario, según lo siguiente:

$$Cargo_SISE_{STL-k} = \frac{IESISE_{STL-k}}{DBE_{STL-k}} \quad \dots\dots(12.1)$$

Donde:

$Cargo_SISE_{STL-k}$:	Cargo Tarifario SISE aplicable a la Demanda Beneficiada del STL del Año de Cálculo k
$IESISE_{STL-k}$:	Ingreso Esperado por el Servicio de Seguridad del STL del Año de Cálculo k, según Artículo 21° del Procedimiento MIG
DBE_{STL-k}	:	Demanda Beneficiada del STL del Año de Cálculo k, según Artículo 21° del Procedimiento MIG, considerando para su cálculo los mismos criterios del Artículo 10° del presente Procedimiento

Artículo 13° Tarifa de Transporte Adicional del STL (TTA_{STL})

En caso el Concedente autorice al Concesionario a brindar un servicio de transporte adicional en el STL, de acuerdo a lo señalado en la Cláusula 14 del Contrato, la TTA_{STL} se determinará, tanto para el Periodo Transitorio como para el Periodo Tarifario, mediante un acuerdo de partes, procediéndose conforme a lo dispuesto en el Artículo 149° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. Dicha tarifa no podrá ser inferior al Cargo Tarifario SISE.

TITULO QUINTO

CÁLCULO DE TARIFAS APLICABLES AL GSP

Artículo 14° .- Cálculo de Tarifas del GSP en el Periodo de Recaudación del AIG

Durante el Periodo de Recaudación del AIG, el GSP no tiene tarifas reguladas de transporte. Sin embargo, el Adelanto de Ingresos Garantizados correspondientes al GSP será remunerado en su totalidad por el CASE.

Artículo 15° .- Cálculo de Tarifas y Cargos Tarifarios del GSP aplicables en el Periodo Transitorio

15.1. Cálculo de la Tarifa Base de Transporte del GSP (TBT_{GSP-t}) aplicable en el Periodo Transitorio

La TBT_{GSP-t} se determina para el Periodo Transitorio, según lo siguiente:

$$TBT_{GSP-t} = \frac{IGAP_{GSP}}{CGA_{GSP-t}} \quad \dots(15.1)$$

$$CGA_{GSP-t} = \sum_{i=1}^n \frac{CGD * \frac{365}{12}}{(1+r)^i} \quad \dots(15.2)$$

Donde:

TBT_{GSP-t}	:	Tarifa Base de Transporte del GSP para el Periodo Transitorio
$IGAP_{GSP}$:	Ingreso Garantizado Anual Preliminar del GSP, según artículo 13° del Procedimiento MIG
CGA_{GSP-t}	:	Capacidad Garantizada del GSP para un periodo anual
CGD	:	Capacidad Garantizada Diaria del GSP, según Cláusula 14.2 del Contrato
i	:	Mes del Periodo Transitorio
n	:	Meses del año considerado para el Periodo Transitorio
r	:	Tasa de actualización mensual determinada como: $(1+TD)^{(1/12)}-1$

15.2. Cálculo de las Tarifa Reguladas de Transporte Firme e Interrumpible del GSP ($TRTF_{GSP-t}$ y $TRTI_{GSP-t}$) aplicables en el Periodo Transitorio

La $TRTF_{GSP-t}$ y $TRTI_{GSP-t}$ se determinan para el Periodo Transitorio, en función de la Tarifa Regulada del STE y de la Tarifa Base de Transporte de GSP (TBT_{GSP-t}), según lo siguiente:

$$TR_{STE-t} \leq TRTF_{GSP-t} \leq TBT_{GSP-t} \quad \dots(15.3)$$

$$TR_{STE-t} \leq TRTI_{GSP-t} \leq TBT_{GSP-t} \quad \dots(15.4)$$

Donde:

- TRTF_{GSP-t} : Tarifa Regulada de Transporte Firme del GSP para el Periodo Transitorio
- TRTI_{GSP-t} : Tarifa Regulada de Transporte Interrumpible del GSP para el Periodo Transitorio
- TR_{STE-t} : Tarifa Regulada del STE, vigente para el Periodo Transitorio

La TRTF_{GSP} será determinada por Osinergmin en cada proceso regulatorio, teniendo en cuenta los límites antes señalados y velando que sea la más adecuada para los usuarios de gas natural del sur del país. En caso, la TRTF_{GSP} sea menor que la TBT_{GSP}, dicha diferencia será cubierta por el CASE; es por ello, que en su determinación también se evaluará su impacto en los usuarios eléctricos.

La TRTI_{GSP} será determinada por Osinergmin en cada proceso regulatorio, considerando los mismos principios del párrafo precedente. Adicionalmente, se considerará en su determinación las medidas para que los usuarios del GSP tengan el incentivo de contratar el servicio de transporte a firme.

Artículo 16° .- Cálculo de Tarifas del GSP aplicables en el Periodo Tarifario

16.1. Cálculo de la Tarifa Base de Transporte del GSP (TBT_{GSP-k}) aplicable en el Periodo Tarifario

La TBT_{GSP-k} se determina para el Periodo Tarifario, según lo siguiente:

$$TBT_{GSP-k} = \frac{IGA_{GSP-k}}{CGA_{GSP-k}} \quad \dots\dots(16.1)$$

$$CGA_{GSP-k} = \sum_{i=1}^n \frac{CGD * \frac{365}{12}}{(1+r)^i} \quad \dots\dots(16.2)$$

Donde:

- TBT_{GSP-k} : Tarifa Base de Transporte del GSP para el Periodo Tarifario
- IGA_{GSP-k} : Ingreso Garantizado Anual del GSP, según artículo 12° del Procedimiento MIG
- CGA_{GSP-k} : Capacidad Garantizada del GSP del Año de Cálculo k
- CGD : Capacidad Garantizada Diaria del GSP, según Cláusula 14.2 del Contrato
- n : Número de meses del Año de Cálculo k
- r : Tasa de actualización mensual determinada como: $(1+TD)^{(1/12)}-1$
- k : Año de Cálculo
- i : Mes del Año de Cálculo k

16.2. Recalculo de la Tarifa Base de Transporte del GSP (NTR_{GSP}) aplicable cuando se supere la Capacidad Garantizada del GSP

Conforme se señala en el Anexo 13 del Contrato, cuando se genere más capacidad de transporte en el GSP, producto de inversiones incrementales hechas por el Concesionario y aprobadas por el Concedente, por encima de la capacidad del sistema señalado en el Anexo 1 del Contrato, Osinergmin revisará la Tarifa Base de Transporte del GSP, obteniendo una Nueva Tarifa Regulada (NTR_{GSP}), según lo siguiente:

$$NTR_{GSP-k} = \frac{IGA_{GSP-k} + IGAI_{GSP-k}}{CGA_{GSP-k} + CCA_{GSP-k} * FID} \quad \dots\dots(16.3)$$

Donde:

- IGA_{GSP-k} : Ingreso Garantizado Anual del GSP en el Año de Cálculo k
- $IGAI_{GSP-k}$: Ingreso Garantizado Anual Incremental del GSP en el Año de Cálculo k. Será determinado por Osinergmin, de acuerdo con la inversión incremental, tomando en consideración las características del Sistema de Transporte de referencia, establecidas en el anexo 1 del Contrato, aplicando la fórmula del FRCC, calculado según numeral 12.1 del Procedimiento MIG, para un periodo que no exceda el periodo del contrato y con una tasa igual a la Tasa de Descuento del Anexo 8.
- FID : Fracción de la Capacidad Contratada Anual (CCA) que será incorporada en la NTR_{GSP-k} . Su valor es igual a 50%.
- CGA_{GSP-k} : Capacidad Garantizada Anual del GSP, de acuerdo al numeral 16.1 del presente Procedimiento
- CCA_{GSP-k} : Capacidad Contratada Anual adicional a la CGA_{GSP-k} , para el Año de Cálculo k

La revisión de la Nueva Tarifa Regulada (NTR_{GSP-k}) será efectuada anualmente, de acuerdo con el procedimiento que establezca Osinergmin.

16.3. Calculo de las Tarifas Reguladas de Transporte Firme e Interrumpible del GSP ($TRTF_{GSP-k}$ y $TRTI_{GSP-k}$) aplicables en el Periodo Tarifario

La $TRTF_{GSP-k}$ y $TRTI_{GSP-k}$ se determinan para el Periodo Tarifario, en función de la Tarifa Regulada del STE y de la Tarifa Base de Transporte de GSP (TBT_{GSP-k}), según lo siguiente:

$$TR_{STE-k} \leq TRTF_{GSP-k} \leq TBT_{GSP-k} \quad \dots\dots(16.4)$$

$$TR_{STE-k} \leq TRTI_{GSP-k} \leq TBT_{GSP-k} \quad \dots\dots(16.5)$$

Donde:

- $TRTF_{GSP-k}$: Tarifa Regulada de Transporte Firme del GSP para el Año de Cálculo k
- $TRTI_{GSP-k}$: Tarifa Regulada de Transporte Interrumpible del GSP para el Año de Cálculo k
- TR_{STE-k} : Tarifa Regulada del STE, vigente para el Año de Cálculo k

Para la determinación de la $TRTF_{GSP}$ y $TRTI_{GSP}$, a ser aplicados en el Periodo Tarifario, se tendrá en cuenta los principios señalados en los dos últimos párrafos del numeral 15.2 del presente Procedimiento.

Cuando ocurra lo señalado en el numeral 16.2 del presente Procedimiento, la TBT_{GSP-k} será igual a la NTR_{GSP-k} .

TITULO SEXTO CALCULO DEL CASE

Artículo 17° .- Cálculo del CASE aplicable en el Periodo de Recaudación del AIG

17.1. En caso que en determinado año del Periodo de Recaudación del AIG se dé la puesta en operación comercial del Tramo B y/o A1, Osinergmin podrá modular la TRS_{STG-a} considerando el impacto que dicha tarifa pueda ocasionar en las tarifas de transporte de gas natural, considerando para ello el perfil de recaudación del Cuadro N° 1 del presente Procedimiento. Los recursos faltantes producto de dicha modulación serán cubiertos por el CASE, según lo siguiente:

$$IECASE_{STG-a} = AIG_{STG-a} - f_1 * TRS_{STG-a} * DB_{STG-a} \quad \dots\dots(17.1)$$

Donde:

- $IECASE_{STG-a}$: Ingreso esperado por aplicación del CASE en el STG en el Año "a" del Periodo de Recaudación del AIG
- f_1 : Factor que permite modular la TRS_{STG} de tal forma que el impacto en la tarifa de transporte de gas natural del STE sea equivalente al que se hubiera logrado con el perfil de adelantos del Cuadro N° 1

17.2. De acuerdo a lo señalado en el Artículo 14° del presente Procedimiento, el Adelanto de Ingresos Garantizados correspondientes al GSP de cada año "a" del Periodo de Recaudación del AIG será remunerado en su totalidad por el CASE, según lo siguiente:

$$IECASE_{GSP-a} = AIG_{GSP-a} \quad \dots\dots(17.2)$$

Donde:

$IECASE_{GSP-a}$: Ingreso esperado por aplicación del CASE en el GSP en el Año “a” del Periodo de Recaudación del AIG

AIG_{GSP-a} : Adelanto de Ingresos Garantizados del GSP en cada año “a” del Periodo de Recaudación del AIG hasta la POC, según numeral 5.2 ó 6.6 del presente Procedimiento

17.3. El CASE a ser aplicado a la demanda eléctrica en el año “a” del Periodo de Recaudación del AIG, a través de un peaje en el Sistema Principal de Transmisión del SEIN, se determina según lo siguiente:

$$CASE_a = \frac{IECASE_{STG-a} + IECASE_{GSP-a}}{DEE_a} \quad \dots\dots(17.3)$$

Donde:

$CASE_a$: Cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética en cada año “a” del Periodo de Recaudación del AIG

DEE_a : Demanda Eléctrica Estimada del SEIN, correspondiente a la fijación de Tarifas en Barra del año “a” del Periodo de Recaudación del AIG

Los montos recaudados por la aplicación del CASE en el Periodo de Recaudación del AIG serán transferidos al Fideicomiso Recaudador-Pagador, de acuerdo a las asignaciones que disponga Osinergmin en su calidad de Administrador del Mecanismo de Ingresos Garantizados, siguiendo el mismo criterio de asignación del Artículo 31° del Procedimiento MIG.

Artículo 18° .- Cálculo del CASE aplicable en el Periodo Transitorio

18.1. En caso que los ingresos esperados del STG en el Periodo Transitorio resulte insuficiente para remunerar el $IGAP_{STG}$, se generará un déficit que debe ser cubierto por el CASE, según lo siguiente:

$$IECASE_{STG-t} = IGAP_{STG} - IE_{STG-t} \quad \dots\dots(18.1)$$

$$IE_{STG-t} = IESS_{STG-t} \quad \dots\dots(18.2)$$

$$IESS_{STG-t} = \sum_{i=1}^n \frac{(IESSF_{STG-t,i} + IESSI_{STG-t,i})}{(1+r)^i} \quad \dots\dots(18.3)$$

$$IESSF_{STG-t,i} = DBE_{STG-t,i} * TRS_{STG-t} \quad \dots\dots(18.4)$$

$$IESSI_{STG-t,i} = DEXE_{STG-t,i} * TR_{STG-t} \quad \dots\dots(18.5)$$

Donde:

$IECASE_{STG-t}$: Ingreso Esperado por aplicación del CASE en el STG en el Periodo Transitorio

$IGAP_{STG-t}$: Ingreso Garantizado Anual Preliminar del STG, en el Periodo Transitorio
IE_{STG-t}	: Ingreso Esperado por la prestación de servicios del STG, en el Periodo Transitorio
$IESS_{STG-t}$: Ingreso Esperado por el Servicio de Seguridad del STG en el Periodo Transitorio
$IESSF_{STG-t,i}$: Ingreso Esperado por el Servicio de Seguridad Firme del STG en el mes i del Periodo Transitorio
$IESSI_{STG-t,i}$: Ingreso Esperado por el Servicio de Seguridad Interrumpible del STG en el mes i del Periodo Transitorio
$DBE_{STG-t,i}$: Demanda Beneficiada del STG estimada en el mes i del Periodo Transitorio
$DEXE_{STG-t,i}$: Demanda de exportación estimada en el mes i del Periodo Transitorio
t	: Periodo Transitorio
i	: Mes del Periodo Transitorio
n	: Número de meses del Periodo Transitorio
r	: Tasa de actualización mensual determinada como: $(1+TD)^{(1/12)}-1$
TD	: Tasa de Descuento señalada en el Anexo 8 del Contrato

18.2. En caso que los ingresos esperados del GSP en el Periodo Transitorio resulte insuficiente para remunerar el $IGAP_{GSP}$, se generará un déficit que debe ser cubierto por el CASE, según lo siguiente:

$$IECASE_{GSP-t} = IGAP_{GSP} - IE_{GSP-t} \quad \dots\dots(18.6)$$

$$IE_{GSP-t} = \sum_{i=1}^n \frac{(IESTF_{GSP-t,i} + IESTI_{GSP-t,i})}{(1+r)^i} \quad \dots\dots(18.7)$$

$$IESTF_{GSP-t,i} = DMEF_{GSP-t,i} * TRTF_{GSP-t} \quad \dots\dots(18.8)$$

$$IESTI_{GSP-t,i} = DMEI_{GSP-t,i} * TRTI_{GSP-t} \quad \dots\dots(18.9)$$

$$DMEF_{GSP-t,i} = \sum_{u=1}^m CRD_{u,i} * \frac{365}{12} * \frac{dEf_{u,i}}{dm_i} \quad \dots\dots(18.10)$$

$$DMEI_{GSP-t,i} = \sum_{u=1}^m \left(VTE_{u,i} - CRD_{u,i} * \frac{365}{12} * \frac{dEf_{u,i}}{dm_i} \right) \quad \dots\dots(18.11)$$

$$Si \left(VTE_{u,i} - CRD_{u,i} * \frac{365}{12} * \frac{dEf_{u,i}}{dm_i} \right) < 0 \text{ entonces, } \left(VTE_{u,i} - CRD_{u,i} * \frac{365}{12} * \frac{dEf_{u,i}}{dm_i} \right) = 0 \quad \dots\dots(18.12)$$

Donde:

$IECASE_{GSP-t}$:	Ingreso Esperado por aplicación del CASE en el GSP en el Periodo Transitorio
$IGAP_{GSP}$:	Ingreso Garantizado Anual Preliminar del GSP en el Periodo Transitorio, según artículo 13° del Procedimiento MIG
IE_{GSP-t}	:	Ingreso Esperado por la prestación del Servicio de Transporte del GSP en el Periodo Transitorio
$IESTF_{GSP-t,i}$:	Ingreso Esperado por el Servicio de Transporte Firme del GSP en el mes i del Periodo Transitorio
$IESTI_{GSP-t,i}$:	Ingreso Esperado por el Servicio de Transporte Interrumpible del GSP en el mes i del Periodo Transitorio
$DMEF_{GSP-t,i}$:	Demanda Mensual Firme del GSP estimada para el Periodo Transitorio
$DMEI_{GSP-t,i}$:	Demanda Mensual Interrumpible GSP estimada en el mes i del Periodo Transitorio
$CRD_{u,i}$:	Capacidad Reservada Diaria del usuario “u” para el mes i del Periodo Transitorio
$VTE_{u,i}$:	Volumen Total Esperado de gas natural, para cada usuario de la red durante el mes i del Periodo Transitorio
$dEf_{u,i}$:	Número de días estimados del mes i del Periodo Transitorio transcurrido durante los cuales se encontró vigente el servicio de Transporte en Firme para el usuario u
dm_i	:	Número de días del mes i del Periodo Transitorio proyectado
t	:	Periodo Transitorio
i	:	Mes del Periodo Transitorio
n	:	Número de meses del Periodo Transitorio
r	:	Tasa de actualización mensual determinada como: $(1+TD)^{(1/12)}-1$
TD	:	Tasa de Descuento señalada en el Anexo 8 del Contrato

18.3. El CASE a ser aplicado a la demanda eléctrica en el Periodo Transitorio, a través de un peaje en el Sistema Principal de Transmisión del SEIN, se determina según lo siguiente:

$$CASE_t = \frac{IECASE_{STG-t} + IECASE_{GSP-t}}{DEE_t} \quad \dots\dots(18.13)$$

Donde:

$CASE_t$: Cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética en el Periodo Transitorio

DEE_t : Demanda Eléctrica Estimada del SEIN, correspondiente a la fijación de Tarifas en Barra del año del Periodo Transitorio

Los montos recaudados por la aplicación del CASE en el Periodo Transitorio serán transferidos al Fideicomiso Recaudador-Pagador, de acuerdo a las asignaciones que disponga Osinergmin en su calidad de Administrador del Mecanismo de Ingresos Garantizados, siguiendo el mismo criterio de asignación del Artículo 31° del Procedimiento MIG.

Artículo 19° .- Cálculo del CASE aplicable en el Periodo Tarifario

19.1. En caso que los ingresos esperados del STG y GSP en el Periodo Tarifario resulten insuficientes para remunerar el IGA_{STG} e IGA_{GSP} , respectivamente, se generará un déficit que debe ser cubierto por el CASE, el cual se determina según lo siguiente:

$$CASE_k = \frac{IECASE_{STG-k} + IECASE_{GSP-k}}{DEE_k} \quad \dots\dots(19.1)$$

Donde:

$IECASE_{STG-k}$: Ingreso Esperado por aplicación del CASE en el STG en el Año de Cálculo k, determinado según Artículo 16° del Procedimiento MIG

$IECASE_{GSP-k}$: Ingreso Esperado por aplicación del CASE en el GSP en el Año de Cálculo k, determinado según Artículo 26° del Procedimiento MIG

$CASE_k$: Cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética en el Año de Cálculo k

DEE_t : Demanda Eléctrica Estimada del SEIN, correspondiente a la fijación de Tarifas en Barra del Año de Cálculo k

El CASE será aplicado a la demanda eléctrica en el Año de Cálculo k, a través de un peaje en el Sistema Principal de Transmisión del SEIN.

Los montos recaudados por la aplicación del CASE en el Periodo Tarifario serán transferidos al Fideicomiso Recaudador-Pagador, de acuerdo a las asignaciones que disponga Osinergmin en su calidad de Administrador del Mecanismo de Ingresos Garantizados, siguiendo el mismo criterio de asignación del Artículo 31° del Procedimiento MIG.

TITULO SETIMO

CONSIDERACIONES FINALES

Artículo 20° Unidades a ser aplicadas

- 20.1. Las tarifas de gas natural calculadas por el presente Procedimiento, se redondearán a cuatro decimales y serán expresadas en dólares americanos por mil metros cúbicos a condiciones estándar (US\$/mil Sm³).
- 20.2. El Cargo Tarifario SISE calculado por el presente Procedimiento, se redondeará a cuatro decimales y será expresado en dólares americanos por barril (US\$/barril).
- 20.3. El CASE calculado por el presente Procedimiento, se redondeará a tres decimales y será expresado en nuevos soles por kW-mes (S./kW-mes).

Artículo 21° Tipo de Cambio

De acuerdo a la Cláusula 14.5 del Contrato, el Tipo de Cambio a usar para la determinación de las tarifas y cargos tarifarios calculados con el presente Procedimiento, será el valor venta promedio de las cinco últimas cotizaciones disponibles y publicadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP o por aquél organismo que lo sustituya, al día 25 de cada mes.